

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR Nº 24.521

[Ley de Educación Superior Nº 24.521](#) | [Estatuto Universitario](#) | [Reglamento de Estudios UTN](#)

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR Nº 24.521

Sancionada: 20 de Julio de 1995.

Promulgada: 7 de Agosto de 1995 (Decreto 268/95).

Publicada: 10 de agosto de 1995 (Boletín Oficial Nro 28.204)

- Presidente de la Nación: Dr. CARLOS SAUL MENEM
- Ministro de Cultura y Educación: Ing. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ph.D.
- Secretaria de Programación y Evaluación Educativa: Lic. SUSANA DECIBE
- Secretario Técnico y Coordinación Operativa: Lic. MIGUEL ANGEL SOLE
- Secretario de Cultura: Dr. MARIO ERNESTO O'DONNELL
- Secretario de Políticas Universitarias: Lic. JUAN CARLOS DEL BELLO
- Subsecretario de Programación y Evaluación Universitaria: Lic. EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ
- Subsecretario de Coordinación Universitaria: Dr. EDUARDO ROQUE MUNDET

Título I - Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1. - Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

ARTICULO 2. - El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la presentación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que requieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Título II - De la Educación Superior

CAPITULO 1: De los fines y objetivos

ARTICULO 3. - La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actividades y valores que quiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTICULO 4. - Son objetivos de la Educación Superior, además de los que

establece la ley 24.195 en sus artículos 5to, 6to, 19 y 22:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la solidez de la que forman parte
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema.
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades.
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran.
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados.
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados.
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CAPITULO 2: De la estructura y articulación

ARTICULO 5. - La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación decente, humanística, social, técnico-profesional o artística; y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

ARTICULO 6. - La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

ARTICULO 7. - Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTICULO 8. - La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependen.
- b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que

estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

ARTICULO 9. - A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, previstas en el inciso b) del artículo anterior, el Ministro de Cultura y Educación invitara al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 10. - La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO 3: Derechos y Obligaciones

ARTICULO 11. - Son derechos de los docentes estatales de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica.
- d) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 12. - Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTICULO 13. - Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federales nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicio de educación superior.

- A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos

1ero y 2do de la ley 20.596, la postergacion o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparacion y/o participacion.

ARTICULO 14. - Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educacion superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institucion en la que estudian.
- b) Observar las condiciones de estudio, investigacion, trabajo y convivencia que estipule la institucion a la que pertenecen.
- c) Respetar el diseño, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

Título III - De la Educacion Superior No Universitaria

CAPITULO 1: De la responsabilidad jurisdiccional.

ARTICULO 15. - Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organizacion de la educacion superior no universitaria en sus respectivos ambitos de competencia, asi como dictar normas que regulen la creacion, modificacion y cese de instituciones de educacion superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustara su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderan en particular a las siguientes pautas:

- a) Estructurar los estudios en base a una organizacion curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral.
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible nucleos basicos comunes y regimenes flexibles de equivalencia y reconversion.
- c) Prever como parte de la formacion la realizacion de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de practica supervisadas, que podran desarrollarse en las mismas instituciones o entidades o empresas publicas o privadas.
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomia de gestion de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la politica educativa jurisdiccional y federal.
- e) Prever que sus sistemas de estadísticas e informacion educativa incluyan un componente especifico de educacion superior, que facilite el conocimiento, evaluacion y reajuste del respectivo subsistema.
- f) Establecer mecanismos de cooperacion interinstitucional y de reciproca asistencia tecnica u academica.
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistematicas de evaluacion institucional, con arreglo a lo que estipula el articulo 25 de la presente ley.

ARTICULO 16. - El Estado nacional podra apoyar programas de educacion superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su caracter experimental y/o por su incidencia o regional.

CAPITULO 2: De las instituciones de educacion superior no universitaria

ARTICULO 17. - Las instituciones de educacion superior no universitaria, tienen por funciones basicas:

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo.
- b) Proporcionar formacion superior de caracter instrumental en las areas humanisticas, sociales, tecnico-profesionales y artisticas. Las mismas deberan estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

ARTICULO 18. - La formacion de docentes para los distintos niveles de la

enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integren la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

ARTICULO 19.- Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformativa o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

ARTICULO 20. - El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

ARTICULO 21. - Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

ARTICULO 22. - Las instituciones de nivel superior que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios. Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO 3: De los títulos y planes de estudio

ARTICULO 23. - Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo. Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directorio la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

ARTICULO 24. - Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

CAPITULO 4: De la evaluacion institucional

ARTICULO 25. - El consejo Federal de Cultura y Educacion acordara la adopcion de criterios y bases comunes para la evaluacion de las instituciones de educacion superior no universitaria, en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos titulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interes publico, estableciendo las condiciones y requisitos minimos a los que tales instituciones se deberan ajustar.

La evaluacion de la calidad de la formacion docente se realizara con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus articulos 48 y 49.

Titulo IV - De la Educacion Superior Universitaria

CAPITULO 1: De las instituciones universitarias y sus funciones

ARTICULO 26. - La enseñanza superior universitaria estara a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

ARTICULO 27. - Las instituciones universitarias a que se refiere el articulo anterior, tienen por finalidad la generacion y comunicacion de conocimientos del mas alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formacion cultural interdisciplinaria dirigida a la integracion del saber asi como una capacitacion cientifica y profesional especifica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen.

Las instituciones que responden a la denominacion de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de areas disciplinarias no afines, organicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades academicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta academica a una sola area disciplinaria, se denominan "Institutos Universitarios".

ARTICULO 28. - Son funciones basicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar cientificos, profesionales, docentes y tecnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espiritu critico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido etico y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales.
- b) Promover y desarrollar la investigacion cientifica y tecnologica, los estudios humanisticos y las creaciones artisticas.
- c) Crear y difundir el reconocimiento y la cultura en todas sus formas.
- d) Preservar la cultura nacional.
- e) Extender su accion y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformacion, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia cientifica y tecnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO 2: De la autonomia, su alcance y sus garantias

ARTICULO 29.- Las instituciones universitarias tendran autonomia academica e institucional, que comprende basicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que seran comunicados al Ministerio de Cultura y Educacion a los fines establecidos en el articulo 34 de la presente ley.
- b) Definir sus organos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integracion y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley.
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que

regulan la materia.

- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado.
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional.
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley.
- g) Impartir enseñanza, con los fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características.
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente.
- i) Designar y remover al personal.
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.
- k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros.
- l) Fijar el régimen de convivencia.
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero.
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

ARTICULO 30. - Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y solo por laguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

ARTICULO 31. - La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

ARTICULO 32. - Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO 3: De las condiciones para su funcionamiento.

Sección 1: Requisitos generales

ARTICULO 33. - Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación.

Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se

entendera en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

ARTICULO 34. - Los estatutos, asi como sus modificaciones, entraran en vigencia a partir de sus publicacion en el Boletin Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educacion a efectos de verificar su adecuacion a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicacion. Si el Minsterio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, debera plantear sus observaciones dentro de los diez dias a contar de la comunicacion oficial ante la Camara Fedederal de Apelaciones, la que decidira en un plazo de veinte dias, sin mas tramite que una vista a la institucion universitaria. Si el Minsterio no planteara obsevaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se consideraran aprobados y deberan ser publicados. Los estatutos deben prever explicitamente; su sede principal, los objetivos de la institucion, su estructura organizativa, la integracion y funciones de los distintos organos de gobierno, asi como el regimen de la docencia y de la investigacion y pautas de administracion economico-financiera.

ARTICULO 35. - Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias sean estatates o privadas, debera reunirse como minimo la condicion prevista en el articulo 7mo y cumplir con los demas requisitos del sistema de admision que cada institucion establezca.

ARTICULO 36. - Los docentes de todas las categorias deberan poseer titulo universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisitos que solo se podra obviar con caracter estrictamente excepcional cuando se acrediten meritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposicion los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tendera a que el titulo maximo sea una condicion para acceder a la categoria de profesor universitario.

ARTICULO 37. - Las instituciones universitarias garantizaran el perfeccionamiento de sus docentes, que deberan articularse con los requerimientos de la carrera academica, dicho perfeccionamiento no se limitara a la capacitacion en el area cientifica o profesional especifica y en los aspectos pedagogicos, sino que incluirea tambien el desarrollo de un adecuada formacion interdisciplinaria

ARTICULO 38. - Las instituciones universitarias dicataran normas y estableceran acuerdos que faciliten la articulacion y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de Instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas que se refiere el articulo 8vo, inciso d).

ARTICULO 39. - Para acceder a la formacion de posgrado se requiere contar con titulo universitario de grado. Dicha formacion se desarrollara exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el articulo 40 podra tambien desarrollarse en centros de investigacion e instituciones de formacion profesional superior de reconocido nivel y jerarquia, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especializacion, maestria o doctorado- deberan ser acreditadas por la Comision Nacion de Evaluacion y Acreditacion Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que esten debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educacion.

Seccion 2: Regimen de titulos

ARTICULO 40. - Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el titulo de grado de licenciado y titulos profesionales equivalentes, asi como los titulos de posgrado de magister y doctor.

ARTICULO 41. - El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

ARTICULO 42. - Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 43. - Cuando se trate de títulos correspondientes a profesionales reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3: Evaluación y acreditación

ARTICULO 44. - Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento.

Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional.

Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

ARTICULO 45. - Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 46. - La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del

Ministerio de Cultura y Educacion, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluacion externa prevista en el articulo 44.
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el articulo 43, asi como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ambito en que se desarrollen, conforme a los estandares que establezca el Ministerio de Cultura y Educacion en consulta con el Consejo de Universidades.
- c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para el Ministerio de Cultura y Educacion autorice la puesta en marcha de una nueva institucion universitaria nacional con la posterioridad a su creacion o el reconocimiento de una institucion universitaria provincial.
- d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorizacion provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, asi como los informes en base a los cuales se evaluara el periodo de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

ARTICULO 47. - La Comision Nacional de Evaluacion y Acreditacion Universitaria estara integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educacion, tres (3) por cada una de las Camaras del Honorable Congreso Nacional, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educacion. Duraran en sus funciones cuatro años, con sistema de renovacion parcial. En todos los casos debera tratarse de personalidades de reconocida jerarquia academica y cientifica. La Comision contara con presupuesto propio.

CAPITULO 4: De las instituciones universitarias nacionales

Seccion 1: Creacion y bases organizativas

ARTICULO 48. - Las instituciones universitarias nacionales son personas juridicas de derecho publico, que solo pueden crearse por ley de la Nacion, con prevision del credito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hara tambien por ley. Tanto la creacion como el cierre requeriran informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 49. - Creada una institucion universitaria, el Ministerio de Cultura y Educacion designara un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducira el proceso de formulacion del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondra a consideracion del Ministerio de Cultura y Educacion, en el primer caso para su analisis y remision a la Comision Nacional de Evaluacion y Acreditacion Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobacion y su posterior publicacion. Producido el informe de la Comision, y adecuandose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procedera el Ministerio de Cultura y Educacion a autorizar la puesta en marcha de la nueva institucion, la que debera quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creacion.

ARTICULO 50. - Cada institucion dictara sobre regularidad en los estudios, que establezca el rendimiento academico minimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año; o, salvo cuando el plan de estudio prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como minimo. En las universidades con mas de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el regimen de admision, permanencia y promocion de los estudiantes sera definido a nivel de cada facultad o unidad academica equivalente.

ARTICULO 51. - El ingreso a la carrera academica universitaria se hara mediante concurso publico y abierto de antecedentes y oposicion, debiendose asegurar la constitucion de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reunan esa condicion, que garanticen la mayor imparcialidad y el maximo rigor academico. Con caracter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podran contratar, al margen del regimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y meritos academicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podran igualmente prever la designacion temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso. Los docentes designados por concurso deberan presentar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institucion universitaria.

Seccion 2: Organos de gobierno.

ARTICULO 52. - Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deberan prever sus organos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, asi como composicion y atribuciones. Los organos colegiados tendran basicamente funciones normativas generales, de definicion de politicas y de control en sus respectivos ambitos, en tanto los unipersonales tendran funciones ejecutivas.

ARTICULO 53. - Los organos colegiados de gobierno estaran integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberan asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representacion relativa, que no podra ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros.
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan.
- c) Que el personal no docente tenga representacion en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institucion.
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relacion de dependencia con la institucion universitaria. Los decanos o autoridades docentes equivalentes seran miembros natos del Consejo Superior u organo que cumpla similares funciones. Podra extenderse la misma consideracion a los directores de carrera de caracter electivo que integren los cuerpos academicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

ARTICULO 54. - El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demas organos unipersonales de gobierno, duraran en sus funciones tres (3) años como minimo. El cargo de rector o presidente sera de dedicacion exclusiva y para acceder a el se requerira ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

ARTICULO 55. - Los representantes de lo docentes, que deberan haber accedido a sus cargos por concurso, sean elegidos por docentes que reunan igual calidad. Los representantes estudiantiles seran elegidos por sus pares,

siempre que estos tengan el rendimiento academico minimo que establece el articulo 50.

ARTICULO 56. - Los estatutos podran prever la constitucion de un Consejo Social, en el que esten representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la mision de cooperar con la institucion universitaria en su articulacion con el medio en que esta inserta. Podra igualmente preverse que el Consejo Social este representado en los organos colegiados de la institucion.

ARTICULO 57. - Los estatutos preveran la constitucion de un tribunal universitario, que tendra por funcion sustanciar juicios academicos y entender en toda cuestion etico-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estara integrado por profesores emeritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antiguedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Seccion 3: Sostenimiento y regimen economico-financiero

ARTICULO 58. - Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribucion de ese aporte entre las mismas se tendran especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningun caso podra disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generacion de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

ARTICULO 59. - Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquia economica-financiera, la que ejerceran dentro del regimen de la ley 24.156 de Administracion Financiera y Sistemas de Control del Sector Publico Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transferiran automaticamente al siguiente.
- b) Fijar su regimen salarial y de administracion de personal.
- c) Podran dictar normas relativas a la generacion de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicio, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, asi como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier titulo o actividad. Los recursos adicionales que provienen de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberan destinarse prioritariamente a becas, prestamos, subsidios o creditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didactico. Estos recursos adicionales no podran utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, prestamos u otro tipo de ayuda estaran fundamentalmente destinados adecuadamente a las exigencias academicas de la institucion y que por razones economicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios
- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurandoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislacion

vigente.

- e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877.
- f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

ARTICULO 60. - Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinada a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTICULO 61. - El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel.

CAPITULO 5: De las instituciones universitarias privadas

ARTICULO 63. - El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones.
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley.
- c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria.
- d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos.
- e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión.
- f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

ARTICULO 64. - Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de

Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción.

- b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio.
- c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisoria concebida.

ARTICULO 65. - Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisoria, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

ARTICULO 66. - El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

ARTICULO 67. - Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

ARTICULO 68.- Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

CAPITULO 6: De las instituciones universitarias provinciales

ARTICULO 69. - Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el

artículo 63.

- b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1,2,3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO 7: Del gobierno y coordinación del sistema universitario

ARTÍCULO 70. - Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previsto en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTÍCULO 71. - Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTÍCULO 72. - El Consejo de Universidades será presidido por el Ministerio de Cultura y Educación, o por quien este designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior -que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación.
Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario.
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiere su intervención conforme a la presente ley.
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior.
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTÍCULO 73. - El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos.
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley.

- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dara su propio reglamento conforme al cual regulara su funcionamiento interno.

Titulo V - Disposiciones Complementarias y Transitorias.

ARTICULO 74. - La presente ley autoriza la creacion y el funcionamiento de otras modalidades de organizacion universitaria previstas en el articulo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organizacion institucional y de metodologia pedagogica, previa evaluacion de su factibilidad y de la calidad de su oferta academica, sujeto todo ello a la reglamentacion que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendran por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educacion superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, seran creadas o autorizadas segun corresponda conforme a las previsiones de los articulo 48 y 62 de la presente ley y seran sometidas al regimen de titulos y de evaluacion establecido en ella.

ARTICULO 75. - Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podran ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de caracter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 76. - Cuando una carrera que requiera acreditacion no la obtuviese, por no reunir los requisitos y estandares minimos previamente establecidos, la Comision Nacional de Evaluacion y Acreditacion Universitaria podra recomendar que se suspenda la inscripcion de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiendose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

ARTICULO 77. - Las instituciones constituidas conforme al regimen del articulo 16 de la ley 17.778 que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, estableceran sus sistema de gobierno conforme a sus propios regimenes institucionales, no siendoles de aplicacion las normas sobre autonomia y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevee la presente ley.

ARTICULO 78. - Las instituciones universidades nacionales deberan adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto el el segundo parrafo del articulo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgacion de esta y hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con mas de dos (2) años de antigüedad continuados podran ejercer los derechos consagrados en el articulo 55 de la presente ley.

ARTICULO 79.- Las instituciones universitarias nacionales adecuaran sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) dias contados a partir de la promulgacion de esta.

ARTICULO 80.- Los titulares de los organos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sancion de la presente ley, continuaran en sus cargos hasta la finalizacion de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuaran la integracion de sus organos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporcion establecida en el articulo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) dias contados a partir de la fecha de publicacion de los nuevos estatutos, los

que deberan contemplar normas que faciliten la transicion.

ARTICULO 81. - Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidades, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominacion, y que por sus caracteristicas deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendran un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgacion de la presente para solicitar la nueva categorizacion.

ARTICULO 82. - La Universidad Tecnologica Nacional, en razon de su significacion en la vida universitaria del pais, conservara su denominacion y categoria institucional actual.

ARTICULO 83. - Los centros de investigacion e instituciones de formacion profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendran un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislacion. Durante ese periodo estaran no obstante sometidos a la fiscalizacion del Ministerio de Cultura y Educacion y al regimen de acreditacion previsto en el articulo 39 de la presente ley.

ARTICULO 84.- El Poder Ejecutivo nacional no podra implementar la organizacion de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorizacion provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el organo de evaluacion y acreditacion que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

ARTICULO 85. - Sustituyese el inciso 11) del articulo 21 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitacion de titulos profesionales con validez nacional.

ARTICULO 86. - Modificanse los siguientes articulos de la ley 24.195:
a) Articulo 10, inciso e), y articulos 25 y 26 , donde dice:"cuaternaria", dira: "de posgrado".
b) Articulo 54: donde dice "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dira: "y tres representantes del Consejo de Universidades".
c) Articulo 57: inciso a), donde dice: "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dira: "y los representantes del Consejo de Universidades".
d) Articulo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dira: "y el Consejo de Universidades".

ARTICULO 87. - Deronganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, asi como toda otra disposicion que se oponga a la presente.

ARTICULO 88. - Todas las normas que examinen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgacion de la presente ley, continuaran vigentes.

ARTICULO 89. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 268/95.

Buenos Aires, 7/8/95

VISTO el Proyecto de Ley Nro 24.521 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de julio de 1995, y CONSIDERANDO:

Que el inciso e) del articulo 29 del mencionado Proyecto de Ley se establece,

como una de las atribuciones de las Instituciones Universitarias, la de "formular y desarrollar planes de estudio, de investigacion cientifica y de extension y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la etica profesional como materia autonoma".

Que la estica profesional constituye un aspecto fundamental que debe estar presente en todo programa de estudio y en cada una de sus asignaturas, por lo que no resulta conveniente se imponga como materia autonoma.

Que el articulo 61 del Proyecto de Ley, al atribuir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION la facultad de otorgar las becas que en el se preven, avanza sobre atribuciones que por sus caracteristicas corresponden a los organismos pertinentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y a las Universidades. Que tales aspectos pueden ser observados sin que ello altere el espiritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 80 de la Constitucion Nacional.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Articulo 1ero. - Observese en el articulo 29, inciso e) del Proyecto de Ley registrado bajo el Nro 24.521, la frase que dice "como materia autonoma".

Articulo 2do. - Observese en el articulo 61 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nro 24.521, la frase que dice: "otorgables por el Congreso de la Nacion y ejecutables en base a lo dispuesto por el articulo 75, inciso 19 de la Constitucion Nacional, por parte del Tesoro de la Nacion".

Articulo 3ero. - Con la salvedad establecida en los articulos precedentes, cumplase, promulgase y tengase por Ley de la Nacion el Proyecto de Ley registrado bajo el Nro 24.521.

Articulo 4to. - Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el articulo 99 inciso 3 de la Constitucion Nacional.

Articulo 5to. - Comuniquese, publíquese, dese a la Direccion Nacional de Registro Oficial y archive.

Carlos MENEM.- Eduardo Bauza.- Domingo F. Cavallo. - Guido Di Tella. - Jose A. Caro Figueroa. - Alberto J. Mazza. - Rodolfo C. Barra.- Oscar H. Camilion.- Jorge A. Rodriguez.- Carlos V. Corach.

El texto de la Ley 24.521, reproducido en las paginas que anteceden, tienen en cuenta la presente observacion.